



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00325 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. –NIT. 800.144.467-6
Demandado	LILIANA MARCELA MEJIA HERNANDEZ -CC. 1.020.425.21
Decisión	Acepta revocatoria al poder – reconoce personería – incorpora documentación

De conformidad con lo expuesto por el artículo 109 del Código General del Proceso, se ordena incorporar al expediente el escrito allegado por la entidad ejecutante mediante el cual solicita se tenga por revocado el poder que le fue conferido a su actual apoderada judicial.

De cara a la revocatoria del poder, indica el artículo 76 del Código General del Proceso lo siguiente:

“(...) El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)”

Al tenor de lo anterior, se acepta la revocatoria que del poder hace la parte ejecutante a la profesional en derecho Karen Vanessa Parra Díaz portadora de la T.P. 368.318 del C.S. de la J.

A su vez, la entidad demandante aporta escritura pública N° 3440 del 24/08/2023 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, en la cual confiere poder a la abogada

Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón portadora de la T.P. 249.049 del C.S. de la J.; documentación que se encuentra ajustada en derecho, deviniendo procedente reconocerle personería en los términos del poder conferido.

En consecuencia, toda vez que a la fecha no se ha llevado a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte ejecutada (libra mandamiento de pago) de fecha 31/08/2023, actuación indispensable para la continuidad procesal; se requiere a la parte ejecutante para que proceda con las cargas procesales que son de su resorte surtiendo el rito de la notificación respecto de la convocada por pasiva conforme se le ordenó en auto que libró la orden de apremio.

Notificación que podrá realizar en los términos de los artículos 291 y 292 CGP o conforme a lo indicado en el numeral 8º de la Ley 2213 de 2022 y de la cual aportará las constancias de envío y entrega de la notificación emitidas por una empresa postal autorizada con su respectivo cotejo si fuere del caso, como fe de su gestión. Lo anterior so pena de declarar el desistimiento tácito, de conformidad con los términos perentorios del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas

Juez

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f20dd417e292c713626d14215b3077a9577fb9951a9639d38f5324f2e96ef0**

Documento generado en 02/11/2023 03:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>